----Trelew, de marzo de 2016.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 374/375 aprobó la liquidación de autos, incluyendo la determinación de los honorarios del abogado y la tasa de justicia, con intimación de pago. ----------

--Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 379 y, concedido que fue el recurso a fs. 381, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 381/384.----------

Se agravió por el rechazo de la aplicación del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo. Señaló partes del fallo de grado y citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que consideró aplicable. Agregó que si bien el juez de grado reguló los honorarios correctamente, no fijó el límite de responsabilidad por el pago de los mismos. Citó jurisprudencia de esta Cámara en relación con el caso. Expresó, en particular, que la condena a favor del actor asciende a $1.346,51 y también impone la obligación de pagar honorarios por $10.770,60; resulta –según señaló– desproporcionada esa regulación en relación al límite de responsabilidad por el pago de honorarios.----------

---II.- Así planteado el caso corresponde revocar la resolución de fs. 374/375 por las siguientes razones.----------

----Conforme surge de autos, a fs. 348/354 se dictó sentencia definitiva de primera instancia, que –en lo que interesa– hizo parcialmente lugar a la demanda del actor y condenó al demandado a pagar la suma $584,83 con más intereses, impuso las costas en un 99% a cargo del actor y el restante 1% a cargo del demandado; y reguló los honorarios del Dr. R. C. (apoderado del actor) por la parte que prosperó la demanda en la suma de 20 Jus a cargo de la demandada.----------En este contexto el mencionado apoderado de la actora practicó liquidación a fin de hacer efectivos los importes respectivos en el plazo de ley (fs. 363). La contraria contestó el traslado y solicitó la aplicación del límite previsto por el art. 277 de la L.C.T. Y el juez *a quo* dictó la resolución de fs. 374/375 en cuestión.----------Del modo en que fueron impuestos los honorarios del citado profesional (a cargo de la demandada) en la decisión definitiva de grado (fs. 348/354), y en atención al momento procesal en curso, corresponde aplicar las previsiones del art. 277 de la L.C.T. Ello así, por cuanto los honorarios regulados (20 Jus = $10.770,60) superan en un 799,8% el monto de condena ($1346,51), y corresponde acotar la exigibilidad de los honorarios en el límite del 25% ($336,62) de dicho capital. ----------Al respecto, cabe considerar que esta es la solución de la jurisprudencia corriente en nuestra Provincia (S.T.Chubut, S.D. nº 07/SER/2011), y el criterio de esta Sala, en tanto señaló que el art. 505 del Código Civil –equivalente al art. 277 de la L.C.T., aquí aplicable– limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no el monto de los honorarios (conf. López Mesa, "Código Civil anotado con Jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 310, nº 4); esto es, en rigor, las costas pueden exceder

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

el límite de esta norma de fondo, pero la responsabilidad por su pago no, y ello se traduce en una exigibilidad acotada en concreto (esta Sala en las c. 415/09, S.I.C. nº 166 de 2009, c. 22217/08, S.I.C. Nº 14 de 2008, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012 en "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", voto del Dr. López Mesa; entre otras; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 85).----------Tal criterio se corresponde, por lo demás, con el de la señera jurisprudencia de Buenos Aires, donde se indicó que "La lectura armónica de los arts. 505 del Código Civil (actual art. 730 del Código Civil y Comercial) y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. ley 24.432), permite afirmar que cuando los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado superan el 25 % del monto de la sentencia, y en el momento procesal oportuno, el tribunal deberá prorratear las regulaciones de conformidad a lo previsto por la citada normativa" (S.C.B.A., 11/7/2012, La Ley Online, cita: AR/JUR/44259/2012; *íd*., 21/08/2013, en JUBA sum. B57335).----------Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de fs. 381/384, y determinar que la exigibilidad de los honorarios del Dr. R. C., en relación con el demandado, asciende a la suma de $336,62.----------

----III.- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 232).----------

--Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Hacer lugar al recurso de fs. 381/384, y acotar la exigibilidad de los honorarios del Dr. R. C., en relación con el demandado, a la suma de $336,62.----------

----Sin costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO